



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA DE TURNO N° 1

A., A. H. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS (Expte. N° 311/2026)

Buenos Aires, 30 de enero de 2026.

AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1) Las actuaciones fueron remitidas a la Sala en virtud del recurso de apelación subsidiario interpuesto por L.M.A. y G.X.H., en representación de su hijo recién nacido A. H.A., contra la providencia del 7 de enero de 2026 mediante la cual el juez de turno de primera instancia habilitó la feria judicial y a pedido de la Defensoría de Menores, como medida cautelar, intimó a los apelantes para que procedan a la vacunación obligatoria de su hijo acompañando el pertinente certificado de vacunación en un plazo perentorio de 72 horas, bajo apercibimiento de multa de \$100.000 (cien mil pesos argentinos) por cada día de demora y de girar las actuaciones a la justicia penal por el delito de desobediencia, acreditando específicamente la aplicación de la vacunas obligatorias contra Hepatitis B y BCG a su hijo y acompañar la partida de nacimiento del menor.

La Sra. Defensora de Cámara propició la confirmación de lo resuelto en su dictamen (v. archivo subido al sistema informático el 30 de enero de 2026 a las 13.13 horas).

2) Preliminarmente vale recordar que la admisión de la habilitación de feria por el juez de grado refieren a las actuaciones a su cargo y no resulta vinculante para la Sala (*CNCiv., Sala de Feria en "Incidente N° 1 ACTOR: G., I. A. Y OTRO DEMANDADO: Z., G. J. s/ART. 250 C.P.C INCIDENTE FAMILIA. EXPTE. N° 382/2024/I del 29/1/24*).

Sobre la base de esta premisa, corresponde analizar si corresponde la habilitación solicitada.

3) Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153



del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción (*conf. CNCiv., Tribunal de Feria, expte. n° 85.148/98 del 4 de enero de 2007 y sus citas; iid. 42166, "S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas", 26/7/16, Sumario n°26412; id. "M. A. s/ sucesión testamentaria", 22/7/2022. Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia, Doc. 000025791, entre muchos otros; Fassi, Santiago C y Yañez César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, edición actualizada y ampliada, T°1, pág. 743, núm. 5; Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, T° IV, pág. 65, núm.341, apart. B).*

Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 (*conf. CNCiv., Tribunal de Feria, 19 de enero 2005, "Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/ sucesión ab intestato", publicado en microisis, sumario n°16.414 y sus citas*).

4) En el caso, el expediente fue iniciado por la Defensoría de Menores de Primera Instancia en turno a fin de que se intimase a los progenitores del niño A.H.A. a la aplicación de las vacunas obligatorias del calendario vacunatorio contra Hepatitis B y BCG.

En la resolución apelada, el juez de turno hizo lugar al pedido de habilitación de feria judicial e intimó a los progenitores a cumplir la vacunación obligatoria.

El recurso fue concedido sin que se especificara el efecto con que se lo concedió (suspensivo o devolutivo).

Cabe tener en cuenta también que el niño se retiró sin alta médica del H. D. el día lunes 12 de enero de 2026, a las 13.45 horas, dándose aviso al CNNyA, así como al Servicio Social del Hospital (v. informe del 19 de enero de 2026).

En función de esas circunstancias, atento a las pautas de interpretación expuestas en el considerando 2 de esta resolución, la Sala considera que la cuestión involucrada en el recurso debe ser resuelta por los jueces naturales de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA DE TURNO N° 1

la causa una vez reanudada la actividad judicial. Especialmente si se tiene en cuenta que no se presentan razones de urgencia que justifiquen la intervención excepcional del tribunal.

Adviértase que en su memorial de agravios los progenitores han brindando razones científicas por las cuales solicitaron que se postergue la vacunación del niño, las cuales contarían con el aval de la médica pediatra Dra. L.S. Y, en ese sentido, la Sra. Defensora de Primera Instancia solicitó la fijación de una audiencia a fin de propiciar una conversación con los progenitores de su asistido, como así también se convoque a profesionales del H. D. que se encuentren en condiciones de explicar los beneficios de la vacunación. En esa línea, se solicitaron también otras medidas para determinar los riesgos o contraindicaciones de la vacunación contra la Hepatitis B y BCG en niños/as recién nacidos. Finalmente, la Defensora Pública pidió que requiera a la pediatra tratante, Dra. L.S. MN xx, tenga a bien informar si respecto del niño A.H.A. desaconseja la aplicación de las vacunas contra la hepatitis B y BCG (v. dictamen del 28/1/2026).

Frente a esas solicitudes, que pueden ser útiles a la hora de resolver, y considerando que la culminación del receso judicial se encuentra próxima, resulta conveniente que sean los propios jueces naturales de la causa quienes se pronuncien sobre la apelación pendiente.

5) En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar la habilitación de feria para entender en el recurso de apelación deducido contra la resolución del 7 de enero de 2026, sin perjuicio de su oportuno tratamiento por ante la Sala correspondiente, una vez reanudada la normal actividad de los tribunales de justicia en esta jurisdicción.

Notifíquese en forma electrónica, regístrese y publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la CSJN (Ac. 15 y 24/2013) y oportunamente, devuélvanse al juzgado.

MARCELA PÉREZ PARDO

MARIA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO GONZÁLEZ ZURRO

